PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO.

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Consideraciones generales. II. Pruebas en la Reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo. 1. Pruebas referidas a la violación del debido proceso. 2. Pruebas vinculadas al vicio de exceso de poder. 3. Pruebas relacionadas con el vicio de *ultra petita*. 4. Pruebas en relación a la falta de motivación. 5. Pruebas referidas a la violación del deber de imparcialidad. III. Bibliografía.

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ)[1], de conformidad con el parágrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ (Estatuto), el parágrafo primero del artículo 40 *ejusdem,* y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ (Reglamento). Guyana solicitó a la CIJ: (i) declarar la validez y efecto vinculante del laudo de 1899 y el respeto del límite establecido en el Acuerdo de 1905; (ii) que Venezuela retire la ocupación en la parte oriental de la isla de Anacoco y demás territorios reconocidos por el Laudo Arbitral de París y el acuerdo de 1905; (iii) que Venezuela no amenace ni utilice la fuerza para impedir el desarrollo de las actividades económicas de Guyana en su territorio; y (iv) declarar la responsabilidad de Venezuela por la violación de la soberanía de Guyana y, en consecuencia, por las lesiones a su derecho.

En respuesta, la CIJ, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró competente para conocer de la demanda con fundamento en el parágrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, y el pasado 6 de abril de 2023 dicto otra sentencia por medio de la cual resolvió la excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda propuesta el 7 de junio de 2022 por la República Bolivariana de Venezuela.[2]

En esa decisión incidental, la CIJ, en primer lugar, declaró unánimemente admisible la excepción preliminar presentada por la República Bolivariana de Venezuela. Luego, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez *ad hoc* Sr. Philippe Couvreur, la declaró sin lugar, es decir, improcedente.

---

1 International Court of Justice, "Application instituting proceedings", de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf.

2 International Court of Justice, "Judgment of 6 April 2023". Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20230406-JUD-01-00-EN.pdf.

Finalmente, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez *ad hoc* Sr. Couvreur, la CIJ ratificó que es competente para decidir sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que se encuentren dentro del ámbito del párrafo 138, subpárrafo 1, de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual había ésta establecido su jurisdicción para conocer del caso.

El juicio ahora continúa y la CIJ ha determinado como fecha límite para que Venezuela presente su contra memoria el próximo 8 de abril del año 2024. Falta por ende un año para esta próxima actuación que es obviamente la más importante y en la cual debe Venezuela producir los argumentos de fondo en defensa de sus intereses territoriales y las pruebas pertinentes.

El Laudo Arbitral de París de fecha 3 de octubre de 1899 que entregó al Reino Unido los territorios sobre los cuales Venezuela tenía legítimo derecho está afectado de múltiples vicios que afectan de nulidad dicha decisión. En concreto, el Laudo de París es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros[3].

Venezuela tiene sólidas pruebas que demuestran los graves vicios de nulidad del Laudo de París y cuenta con los títulos históricos y jurídicos que respaldan sus derechos sobre el territorio controvertido. La CIJ no puede ignorar las graves violaciones del debido proceso; las erróneas interpretaciones del Tratado de Washington que conducen al vicio de exceso de poder; la ausencia de motivación de una decisión tan importante rompiendo con los principios reconocidos por el derecho internacional vigente para la época; una decisión que fue más allá de la controversia delimitada en el Tratado de Washington y que afectó los derechos de Brasil, un Estado no signatario del compromiso, incurriendo en el vicio de *ultra petita*; y la violación del deber de imparcialidad de los árbitros que consta en múltiples declaraciones y documentos vinculados con la disputa.

[3] Véase Rafael Badell Madrid, "La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021, pp. 279-322.

La actividad probatoria ante la CIJ está regulada por varias normas del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Estatuto) y de su Reglamento. Efectivamente los artículos 50, 51 y 52 del Estatuto, y 57, 62, 63, 64, 66, 71, 72, 79, 79bis, 79ter del Reglamento regulan la materia, sobre la cual vamos a formular algunas consideraciones.

La primera es la disposición contenida en el artículo 50 según el cual la CIJ podrá "*comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial*".

Cuando se reciban las pruebas, dentro del término que será fijado por la CIJ, ésta tendrá la posibilidad de negarse a aceptar pruebas adicionales que las partes quieran presentar. Sin embargo, si ambas partes están de acuerdo con la presentación de pruebas adicionales la CIJ no podrá negarse a aceptarlas.

Una vez terminada la fase escrita del procedimiento ante la CIJ, queda fijado el *thema decidendum* y en virtud de ello las partes no podrán producir nuevos documentos, salvo que éstos sean públicos y de fácil acceso en general. Al efecto véase lo dispuesto en artículo 56 del Reglamento que establece:

> *"Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo".*

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento queda a discreción de la CIJ decidir si se pronunciarán los alegatos primero o si, por el contrario, primero se presentarán los medios de prueba. La norma establece:

> *"La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas"*[4].

[4] *Ídem*.

Los aspectos probatorios de una controversia ante órganos jurisdiccionales internacionales tienen particularidades, una de ellas es la carga de la prueba. En efecto "*El concepto de carga de la prueba debe ser enfocado desde un* ángulo *diferente en el derecho internacional, pues ante la Corte Internacional de Justicia, -por ejemplo- los sujetos, actor y demandado, no siempre aparecen totalmente delineados, concretamente cuando se han sometido a la jurisdicción de la Corte por acuerdo entre ellos*"[5].

De manera que, en ocasiones, temas probatorios como la carga de la prueba, no están perfectamente claros. La práctica de la CIJ ha sido la de considerar que la carga probatoria corresponde tanto al Estado demandante como al Estado demandado.

Debe tenerse en cuenta lo ocurrido en el caso Dinamarca contra Noruega relativo al Estatuto jurídico de la Groenlandia oriental que fue resuelto mediante sentencia de 5 de septiembre de 1933 por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). Ese fallo de la CPJI es jurisprudencia vinculante para la CIJ por la continuidad que existió entre ambos órganos jurisdiccionales internacionales. En ese caso Noruega argumentó:

> *"…que en los actos legislativos y administrativos del siglo XIII en los que Dinamarca se basa como prueba del ejercicio de su soberanía, la palabra "Groenlandia" no se utiliza en el sentido geográfico, sino que sólo significa las colonias o la zona colonizada en la costa occidental"*[6].

Un cambio en el sentido que se otorga a la expresión "Groenlandia" constituye un argumento en el que, por su excepcionalidad, la carga de la prueba corresponde a la parte que lo alega:

---

[5] Alirio Abreu Burelli, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Antônio Augusto Cançado Trindade (Coord.), *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, Segunda edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2001. Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/28023/la-prueba-en-los-procesos-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf?sequence=2&isAllowed=y

[6] Corte Permanente de Justicia Internacional, "Judgement about Legal Status of Eastern Greenland Denmark v. Norway" de fecha 5 de septiembre de 1933. Disponible en: http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1933.04.05_greenland.htm

> *"Este es un punto en el que la carga de la prueba recae sobre Noruega. El significado geográfico de la palabra "Groenlandia", es decir, el nombre que se utiliza habitualmente en los mapas para denominar a toda la isla, debe considerarse como el significado ordinario de la palabra. Si una de las partes alega que se le debe atribuir un significado inusual o excepcional, es esa parte la que debe demostrar su argumento"*[7].

En el caso concreto de la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela ante la CIJ, la carga de la prueba es un tema que debe analizarse cuidadosamente. Recordemos que Venezuela ha sostenido históricamente la nulidad del Laudo Arbitral de París y en el siglo XX emprendió una serie de gestiones diplomáticas que llevaron a la suscripción del Acuerdo de Ginebra de fecha 17 de febrero de 1966. El artículo 1 de dicho acuerdo reconoce la existencia de una contención por parte de Venezuela respecto de la nulidad de la decisión arbitral. En efecto:

> *"Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido* ***surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e*** *írrito"*. (Resaltado añadido).

El reconocimiento en el Acuerdo de Ginebra de una contención contradice el argumento de la validez del Laudo Arbitral de París y supone que tal acto no ha sido aceptado por las partes como una solución definitiva de la controversia.

En consecuencia, si una parte alega la validez de un laudo que ha sido repudiado no sólo por Venezuela, sino por la prensa internacional y por quienes participaron en el procedimiento desde un día después de ser dictado, debe probar su validez.

De manera que como es habitual en la práctica de la CIJ la carga de la prueba está repartida entre ambas partes, pudiendo ambas alegar y probar sus argumentos, tanto los relativos a la validez del laudo

[7] Ídem.

(República Cooperativa de Guyana), como los relativos a la nulidad del mismo (Venezuela).

Debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 35 del Estatuto la CIJ tiene el deber de verificar que la demanda de la República Cooperativa de Guyana se encuentre debidamente fundamentada en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho. De manera que la CIJ tendrá el deber de analizar todos los documentos disponibles y los estudios que se han realizado sobre la controversia antes de dictar sentencia. Sobre este deber de la CIJ volveremos en un punto posterior.

II. PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO

1. Pruebas referidas a la violación del debido proceso

El Laudo Arbitral de París es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En primer lugar, es necesario enfatizar que conforme a los términos del Tratado de Washington y, en particular a los artículos III y IV, se trataba claramente de un arbitraje de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra y espíritu del Tratado de Washington; a la vez que estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y adminicularlos al derecho internacional del momento.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral de París no investigó ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela, todo lo contrario, los desechó en contravención del artículo III del tratado de arbitraje que establecía:

> *"**El Tribunal investigará y se cerciorará** de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica"*[8]. (Resaltado añadido).

[8] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Serie Estudios 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020, p. 337.

La expresión *legalmente reclamados* suponía que para resolver la controversia los árbitros debían atenerse sólo a los títulos que las partes pudieran demostrar en derecho y decidir conforme a los principios de derecho internacional vigentes para el momento. Los árbitros tenían la obligación de analizar los títulos de las partes y considerar el derecho aplicable al momento de la controversia, teniendo en cuenta que el alcance de la misma se concretaba a los territorios que pudieran ser legalmente reclamados por las partes.

Por su parte, la obligación de *investigar y cerciorarse* suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar que efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones. Esta obligación se desprende también del artículo V del tratado conforme al cual los árbitros debían *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente* las cuestiones que se les hayan sometido. En efecto, el artículo V del Tratado de Washington estableció:

> "*Los* Árbitros *se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y* ***procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren****, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva"*[9] (Resaltado añadido).

De los artículos citados se desprenden dos obligaciones para los árbitros. En primer lugar, examinar las cuestiones que le hayan sido sometidas y, en segundo lugar, decidir sobre ellas, de manera imparcial y cuidadosa. Sin embargo, no fue así. Los árbitros decidieron con total arbitrariedad y sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela. La prueba de ello, que Venezuela podría alegar ante la CIJ, consta en muchas fuentes documentales con las que queda claro que el tribunal no actuó conforme a derecho, sino en base a inclinaciones políticas.

[9] *Ibíd*., p. 338.

El tribunal violó sus obligaciones cuando dejó de tomar en cuenta las pruebas más importantes de Venezuela, entre ellas, la carta de fecha 4 de marzo de 1842 de Henry Light, gobernador de la Colonia de Guayana Británica, dirigida a Lord Stanley, Ministro de Colonias. Esta era una prueba fundamental en favor de las pretensiones de Venezuela, por cuanto el gobernador expresó que el Reino Unido no tenía reclamación alguna sobre el río Amacuro, al oeste del río Barima. Con la carta quedó claro que incluso el gobernador Henry Light tenía serias dudas sobre la legitimidad de la segunda línea Schomburgk cuando escribió: "*Yo creo que el señor Schomburgk asume que el Amacuro es la frontera, solamente por razones de conveniencia*"[10].

Con este documento se puso de manifiesto, no sólo la falta de interés de los ingleses en ocupar los territorios que abarcó la segunda línea Schomburgk, sino la inviabilidad de tales ocupaciones que, según el gobernador, "*sólo podrían ser ocupados a un costo de vidas y dinero que no lo haría conveniente"*[11].

Ese documento no fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral. Venezuela sabía de la existencia de esta carta pero desconocía su contenido. En su momento, los representantes de Venezuela pidieron al tribunal que exigiera a los británicos que la revelaran, sin embargo, basados en supuestas *consideraciones de alta política* se negaron a hacerlo.

Sólo se tuvo conocimiento de esa carta luego de que se abrieron los archivos confidenciales ingleses. En ese momento se descubrió el contenido de ese y otros documentos de gran valor probatorio que los árbitros dejaron de tomar en cuenta a pesar del deber que tenían de acuerdo con el artículo V del Tratado de Washington de "*examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*".

En el procedimiento en curso ante la CIJ Venezuela tendrá la oportunidad de llevar esa importante Carta del Gobernador Henry Light con la que se prueba que el Reino Unido no tenía ningún interés en el territorio Esequibo. Si esto se realiza, estaríamos haciendo valer los

[10] *Ibíd*. pp. 166-167. Carta del 4 de marzo de 1842, de Henry Light, Gobernador de la colonia de Guyana Británica, a Lord Stanley, Ministro de Colonias inglés, Foreign Office, 80/108. Palabras traducidas por el autor citado.

[11] Ídem.

derechos que históricamente hemos tenido sobre el territorio en disputa. Estaríamos llevando ante el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) un importante documento que no fue evaluado por el Tribunal Arbitral de París en 1899.

Otra violación grave de las obligaciones que el Tratado imponía a los árbitros está relacionada con la denominada primera línea Schomburgk de 1835 que no fue tomada en cuenta por los jueces. Esta primera línea de Schomburgk "*sólo se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco"*[12]. El tribunal arbitral, por el contrario, tomó en cuenta la línea expandida del mapa de Hebert de 1842, una línea sobre la cual existen importantes indicios de falsificación y alteración, a saber:

> *"Venezuela tiene pruebas de que el Foreign Office británico no conoció esa línea hasta junio de 1886. Ya esto es más que un grave indicio de que se trataba de una reciente corrupción del mapa original que reposaba desde 1842 en el Colonial Office"*[13].

De otra parte, tengamos en cuenta también la regla "c" del artículo IV, que determina además la aplicación del derecho internacional:

> *"Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso..."*[14].

De conformidad con lo establecido en los artículos citados, el arbitraje sería de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra del

---

[12] Carlos Sosa Rodríguez, "El acta de Washington y el laudo de París", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983, p. 122.

[13] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967, p. 13.

[14] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 338.

Tratado de Washington de 1897, estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y adminicularlo al derecho internacional del momento.

Contrariamente a todo lo expuesto, los árbitros decidieron con total arbitrariedad, sin tomar en cuenta los títulos válidos de Venezuela y en abierta violación al debido proceso y al derecho aplicable para el momento.

Ese derecho internacional vigente al momento de resolver la controversia estuvo determinado por tres eventos de suma importancia que establecieron la modalidad y reglas de procedimiento del arbitraje internacional.

El primero fue el Tratado de Washington de 1871 relativo al conocido caso Alabama, que estableció las reglas para la solución de las reclamaciones con ocasión de los daños causados por el corsario Alabama en la Guerra de Secesión y la infracción del deber de neutralidad del Reino Unido. Este tratado arbitral fue determinante para la transición del arbitraje discrecional al arbitraje de derecho.

El segundo evento que sirvió para configurar el derecho internacional que debían aplicar los árbitros fue el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en 1875. En este sentido es importante recordar las palabras de García-Velutini cuando indica que: "*El derecho natural ha jugado siempre un papel muy importante dentro del arbitraje y ha sido la fuente de existencia para la elaboración de un cuerpo de reglas, que determinan sus líneas generales"*[15].

Ese cuerpo de reglas, que se alimenta del derecho natural, se haya reunido en buena medida "*en el Proyecto de reglamento del Instituto de Derecho Internacional y también en el Convenio de La Haya de los años de 1875 y de 1899 respectivamente*"[16].

Ese proyecto contuvo normas para la promoción del arbitraje internacional que recogían los principios del arbitraje para el momento. Tengamos en cuenta, por ejemplo, el artículo 18 del proyecto que estableció:

---

[15] Oscar García-Velutini, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960, pp. 15-16.

[16] Ídem.

> *"El tribunal arbitral juzgará según los principios del derecho internacional, a menos que el acuerdo le imponga normas diferentes o deje la decisión a la discreción de los árbitros"*[17].

Es decir que, salvo pacto en contrario, no podían desconocerse los principios del derecho internacional vigentes vinculantes para las partes. En ninguna parte del Tratado de Washington se dispensó a los árbitros de la observancia de estos principios. Todo lo contrario, de la redacción del tratado se desprendió que debía analizarse y aplicarse el derecho, precisamente, el vigente para el momento y, dentro de ese derecho, los principios generales del derecho internacional.

Finalmente, el tercer y último asunto importante para la evolución del arbitraje en la época fue la Conferencia de La Haya organizada por el Zar Nicolás II, celebrada desde el 15 de mayo al 3 de julio de 1899. Esta fue la primera instancia formal en la que se discutieron las reglas de arbitraje.

En esta conferencia se trataron aspectos importantes sobre el arbitraje que se concretaron en la Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, principal resultado de aquella reunión[18].

La importancia de la convención radica en efecto en que en ella se recogieron los principios generales de derecho internacional, hasta el momento difusos, y se sistematizaron las reglas que todo arbitraje debía cumplir. El fin de la convención quedó claro en el artículo I que disponía:

> *"Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales"*[19].

---

[17] Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875, p. 5. Disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf. Texto original del artículo 18 del proyecto: "*Le tribunal arbitral juge selon les principes du droit international, à moins que le compromis ne lui impose des règles différentes ou ne remette la décision à la libre appréciation des arbitres*". Traducción libre.

[18] Aurelio Bascuñán Montes, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900, pp. 11 y 18.

[19] James Brown Scott (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press,

De allí que el arbitraje sea abordado por esta convención, por considerarse un mecanismo de derecho idóneo para la resolución de controversias internacionales. Esto quedó claro en el artículo 15 que estableció:

> "*El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados,* ***por medio de jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho****"*[20]. (Resaltado añadido).

Toda solución proveniente del arbitraje, salvo pacto en contrario, debía estar fundada en el derecho y no en consideraciones políticas. Es lo que ratificó luego el artículo 20:

> "*Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y qué funcione, salvo estipulación contraria de las Partes****, conforme a las Reglas de procedimiento comprendido en la presente Convención***"[21] (Resaltado añadido).

Esta disposición establece una clara distinción entre la solución de controversias a través de la vía diplomática y el arbitraje, el cual constituye un arreglo de derecho, cuando se refiere a la finalidad de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática diferenciando claramente ambas vías, una política y otra jurídica.

Nueva York, 1920, p. 236. Disponible en: https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/HaguePeace-Conference_1899.pdf. Texto original del artículo: "*With a view to obviating, as far as possible, recourse to force in the relations between States, the signatory Powers agree to use their best efforts to ensure the pacific settlement of international differences*". Traducción libre.

[20] *Ibíd*. p. 238. "*International arbitration has for its object the settlement of disputes between States by judges of their own choice and on the basis of respect for law*".

[21] *Ibíd*. p. 239. "*With the object of facilitating an immediate recourse to arbitration for international differences which it has not been possible to settle by diplomacy, the signatory Powers undertake to organize a Permanent Court of Arbitration, accessible at all times and operating, unless otherwise stipulated by the parties, in accordance with the rules of procedure inserted in the present Convention*".

La CIJ es la instancia más adecuada para reevaluar la interpretación y alcance del Tratado de Washington de 2 de febrero de 1897 en la actualidad. Así, Venezuela tendría la oportunidad de demostrar, como lo han hecho varios autores nacionales en sus valiosos trabajos, que el Tribunal Arbitral de París falló en cuanto a la determinación del derecho aplicable al fondo de la controversia, dejando de lado los principios que en ese momento orientaban la práctica del derecho internacional y, en especial, el arbitraje.

2. Pruebas en relación al vicio de exceso de poder

El Laudo Arbitral de París es nulo por haber incurrido en el vicio de exceso de poder, cuando aplicó erróneamente la regla de la prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje que estableció que:

> "*Una posesión adversa o prescripción por el termino de cincuenta años constituirá un buen título. Los* árbitros *podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de* él *son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción*"[22].

Dicha regla fue negociada por Richard Olney y Julián Pauncefote, Embajador de Inglaterra en Washington, a espaldas del Ministro José Andrade, que fue excluido poco a poco de las conversaciones para negociar los términos del tratado de Washington.

En efecto, se hizo creer a Venezuela, a través del ministro José Andrade, por explicación del Secretario de Estado de los EEUU, Richard Olney, que la mencionada regla de prescripción sería aplicada solamente a ocupaciones efectivas anteriores a 1814 y que se refería sólo a un territorio muy pequeño entre los ríos Pomaron, Moruco y Esequibo. De ser así ningún derecho tendría Gran Bretaña.

Sin embargo, para los ingleses la cláusula de prescripción sería aplicable a todas las ocupaciones ocurridas cincuenta años antes de la fecha en la que se firmó el Tratado de Washington, es decir, de 1897

[22] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

hacia atrás. No se trataba en todo caso de un territorio pequeño como se hizo creer al representante de Venezuela.

Esta desviada interpretación de la regla de prescripción fue la que se impuso, aun cuando era contraria a lo que las partes habían pactado mediante el tratado de noviembre de 1850, que tenía como finalidad que ambas partes no siguieran extendiendo sus pretensiones mediante la usurpación indebida de territorios controvertidos.

Es curioso además -y también fue oportuno para Inglaterra- que se estableciera una prescripción cincuentenaria que permitiría adquirir muchos más territorios en lugar de fijar, al menos, una prescripción centenaria que era más acorde con los principios del derecho internacional pero que, de otra parte, resultaba menos beneficiosa para los ingleses por cuanto les impediría obtener un territorio tan vasto.

Tengamos en cuenta también que, para aplicar esta regla, el Reino Unido tenía que probar que ocupaba esos territorios en forma pacífica y permanente. Esto nunca sucedió y el tribunal arbitral nada dijo al respecto. Venezuela tiene la posibilidad de denunciar esto ante la CIJ en su contramemoria, dejando claro que el Laudo Arbitral de París fue dictado en violación de lo establecido en el Tratado de Washington cuando el tribunal arbitral decidió simplemente presumir la ocupación pacífica y permanente del Reino Unido, sin atender a ningún tipo de prueba.

De acuerdo a esa errónea interpretación se impuso el principio del *uti possidetis fact*i sobre el *uti possidetis iuris*, verdadero eje del problema[23]. Esto se hizo, bajo el argumento de que el *uti possidetis iuris*, por ser un principio de derecho internacional americano, sólo era aplicable entre los Estados de la región bajo conquista.

De manera que Gran Bretaña, al no ser parte de los Estados bajo dominio colonial, sostuvo que este principio no tenía ninguna aplicación en el caso. La aplicación del *uti possidetis iuris* habría beneficiado a Venezuela por cuanto había adquirido, según este principio, todos los territorios que pertenecían a la Capitanía General de Venezuela desde 1777. El principio americano del *uti possidetis iuris* tiene una relación estrecha con nuestra tradición constitucional como nación que estuvo

[23] Véase Isidro Morales Paúl, "Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983, p. 192.

bajo la influencia española. Es un acto abiertamente contrario a derecho desconocer este principio jurídico, beneficiando exclusivamente al Reino Unido, quien carece de títulos jurídicos sobre el territorio en disputa. La CIJ es la instancia adecuada para que Venezuela exprese su visión sobre este asunto y convenza a los magistrados de que una decisión ajustada a derecho implica la valoración de este principio, presente en todas nuestras constituciones.

Pero, incluso, aplicando la regla de prescripción de esa forma incorrecta, de ella no se deduce la posibilidad de otorgar el enorme territorio que se adjudicó a Gran Bretaña. En efecto, está demostrado en el mapa incluido en el informe de los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer que el territorio que podía adquirir Inglaterra mediante la regla de prescripción si no existieran los títulos jurídicos de Venezuela -como en efecto los hay- era mucho menor al que el laudo le adjudicó finalmente. El Laudo estableció que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

> *"Principiando en la Costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su fuente, y de este punto a la unión del Río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allí al Sudoeste por la cima más alta del Espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la Cordillera Principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este Río hasta el Cuyuní, y de allá correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuní al Oeste hasta su confluencia en el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta a la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima a la Fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentín llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo*

existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista o que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de Su Majestad"[24].

En el mapa -extraído del informe que realizaron los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer publicado en 1967- tomando como base los documentos confidenciales británicos, se observa claramente cuáles fueron los territorios ocupados por los ingleses para 1840 (negro), entre 1886 y 1890 (gris oscuro) y después de 1890 (gris claro)[25].

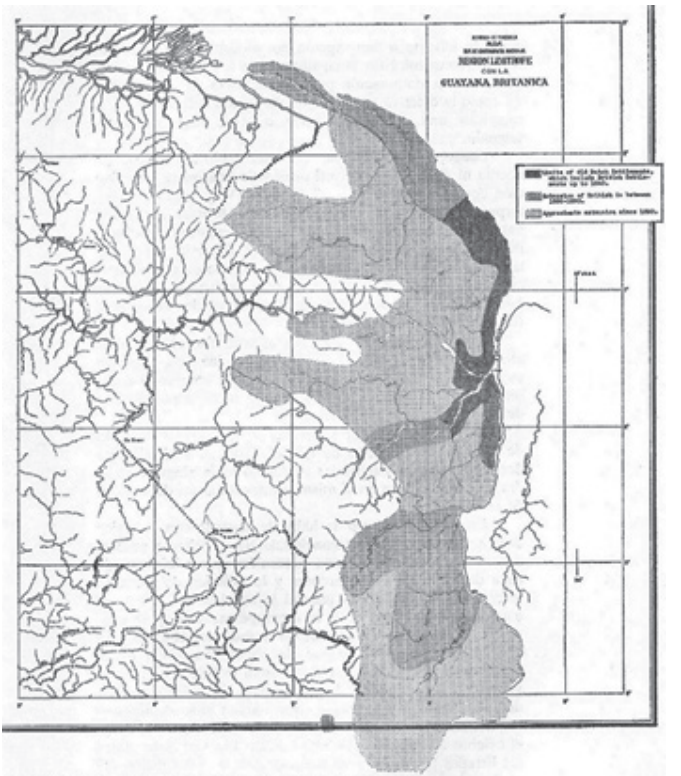

Negro: Territorios ocupados por Gran Bretaña hasta 1840.
Gris oscuro: Territorios ocupados por Gran Bretaña entre 1886 y 1890.
Gris pálido: Territorios ocupados por Gran Bretaña después de 1890.

N. B. Se ha preparado este mapa sobre la base de mapas y otros documentos confidenciales británicos. Se aprecia que aún el principio de Prescripción de 50 años sólo se habría aplicado a una pequeña parte de la Guayana Esequiba.

[24] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela,* ob. cit., pp. 342-343.

[25] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 15.

Nótese que el territorio reflejado en el mapa es considerablemente inferior al que se adjudicó a Inglaterra con el laudo, pues, incluso en la peor de las interpretaciones eran estos los territorios a los que podría haberse aplicado la regla de la prescripción, en ausencia de títulos jurídicos que no era el caso.

Por ello el laudo arbitral de París aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje y, en consecuencia, incurrió en el vicio de exceso de poder.

Este mapa se une al resto de evidencias que comprueban que el Laudo de París no fue una decisión arbitral, pero sí arbitraria. Nunca hemos estado ante un órgano tan importante dedicado exclusivamente a resolver el tema de la nulidad del laudo como lo es la CIJ. Llevar todas las pruebas que tiene Venezuela respecto del vicio exceso de poder, que por cierto es uno de los más graves, ayudaría a los notables magistrados a tener una mejor comprensión de la injusticia histórica de la que fuimos víctimas.

3. Pruebas relacionadas con el vicio de *ultra petita*

Es claro que conforme al artículo I del Tratado de Washington el tribunal arbitral tenía la sola misión de "*determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica"*[26]. Asimismo, de acuerdo al artículo III, que ya hemos citado varias veces -por cuanto fue violado de varias maneras- el tribunal debía investigar y cerciorarse de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados y debía determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Es pertinente ratificar la consideración muy básica y elemental de que en los arbitrajes internacionales existen límites que deben observar los árbitros. El primero es el deber de atenerse al objeto de la controversia establecido en el tratado, lo cual limita la competencia del tribunal y, el segundo, que el tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que puedan involucrar a otros Estados no signatarios del compromiso.

[26] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 336.

El Laudo Arbitral de París de 1899 es nulo por la inobservancia por parte de los árbitros de estos límites y, en consecuencia, por haber incurrido en el vicio de *ultra petita*. Se incurrió en el vicio de *ultra petita* por cuanto decidió sobre el régimen de navegación en los ríos Barima y Amacuro que nada tenía que ver con el objeto de la controversia delimitado en el tratado.

De otra parte, se involucró y afectó con la decisión a Estados que no suscribieron el tratado de arbitraje, pronunciándose sobre cuestiones limítrofes que no eran discutidas en ese momento, como la frontera entre la Colonia de Guayana Británica y Brasil.

En efecto, el tribunal ignoró el límite objetivo cuando se pronunció sobre el régimen de vías fluviales y dotó de carácter internacional las actividades de navegación en el río Barima y el río Amacuro, cuestión que no tenía cabida alguna en el tratado. Además, lo ignoró cuando se pronunció sobre las tasas aduaneras entre los Estados en disputa, a saber:

> "*Al fijar la mencionada línea de demarcación los* Árbitros *consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de faro u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos, pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña*"[27].

Conforme con lo anterior, el laudo violó también el límite subjetivo al afectar Estados que no habían suscrito el tratado arbitral, por cuanto

[27] *Ibíd*., p. 343.

definió los límites de la Colonia Británica de Guayana con respecto a Brasil y Surinam. El laudo de París afectó a Brasil cuando adjudicó a Inglaterra el límite de los ríos Cotinga y Takutu, territorios que eran objeto de disputa entre Gran Bretaña y Brasil. En efecto, el laudo señaló cuando determinó la frontera:

> *"...y del Monte Roraima a la Fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai..."*[28]

De hecho, cuando se firmó el Tratado de Washington en 1897 Brasil anticipó los posibles efectos que podrían tener lugar con el laudo. Antes de ser dictado el laudo arbitral de París de 1899, el gobierno del Brasil presentó una protesta contra la redacción del Tratado de Arbitraje de 1897, específicamente sobre la generalidad del artículo III, tras considerar que su contenido era propenso a comprometer negativamente los derechos del Brasil en su litigio territorial con los británicos.

La protesta brasileña fue enviada al presidente del tribunal arbitral y también al gobierno británico y venezolano. De forma que el laudo arbitral de París desmejoró la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, ocasionando protestas formales de la Cancillería de Brasil.

En efecto, las consideraciones que Brasil hizo fueron correctas. Así lo corrobora el contenido de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a las Misiones Diplomáticas brasileñas de fecha 7 de diciembre de 1899 en Río de Janeiro. En aquel documento se expresaba claramente la afectación y perplejidad que causó el laudo a Brasil.

Se trata de una decisión que fijó como frontera entre los Estados Unidos de Venezuela y Gran Bretaña el límite de los ríos Cotinga y Takutú, que eran objeto de litigio entre Inglaterra y Brasil[29]. Esta viola-

[28] *Ibíd*., p. 342.

[29] Elbano Provenzali Heredia, "Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983, pp. 76-77.

ción de los límites de la controversia supuso que el territorio venezolano se extendiera hasta territorios brasileños, incluyendo las vertientes meridionales de la sierra Aracay objeto de litigio entre Brasil y Francia[30].

Expresa la circular que con el laudo se violó el principio de derecho internacional según el cual las sentencias arbitrales sólo pueden decidir sobre la base de lo que ha sido pactado en el tratado de arbitraje. Tanto para Venezuela como para Inglaterra era imposible acordar que su frontera pasara por los ríos Cotinga y Takutú, menos por la sierra de Aracay. En efecto: "*Venezuela no podría, porque su límite con Brasil está estipulado en el Tratado de 5 de mayo de 1859 y excluye aquellas regiones, Gran Bretaña no podría, porque aquel límite es el objeto del litigio que ella va a someter a arbitraje con Brasil*"[31].

Finalmente, la circular señaló que el tribunal arbitral de París con su decisión excedió los límites de la competencia fijada en el Tratado de Washington, incurriendo en el vicio de *ultra petita* cuando se pronunció sobre cuestiones "*no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña, atribuyendo a Venezuela la región amazónica que ella no disputa a Brasil y atribuyendo a la Guyana Británica aun contra Venezuela, solamente la línea Schomburgk en la parte reclamada contra Brasil*"[32].

Con relación a ello, en 1938 -hace más de ochenta años- el académico Dr. Carlos Álamo Ybarra señaló que el laudo desmejoró "*la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, lo cual engendró protestas de la Cancillería de Rio de Janeiro, significadas en París y Londres*"[33].

Además, al afectar con la decisión a Estados que no habían suscrito el compromiso arbitral, ésta violó un principio fundamental en materia de derecho arbitral internacional, la relatividad de los laudos. Dicho principio, derivado de la naturaleza contractual del arbitraje, es la traducción del principio de relatividad de los contratos, de origen civilista, al campo del arbitraje internacional. Según este principio, además de los límites objetivos de la controversia -no ir más allá de la materia

30 Ídem.
31 Ídem.
32 Ídem.
33 Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938, p. 87.

controvertida- existen límites subjetivos -no afectar con la decisión a sujetos no involucrados en el litigio- y con el laudo de París ambos límites fueron transgredidos.

El hecho de ignorar las reglas del Tratado de Washington decidiendo asuntos sobre los cuales no tenía competencia alguna, "*constituyen en sí mismos nuevas causas de nulidad de la sentencia*"[34]. Así, es claro que al incurrir en el vicio de exceso de poder y, concretamente, en el vicio de *ultra petita*, el laudo arbitral es un acto nulo. La comprobación de este vicio pasa por llevar ante los magistrados de la CIJ, como lo requiere también la demostración de los demás vicios, el texto del Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897. Los magistrados deberán establecer cuál era el verdadero alcance del tratado, esto es, determinar cuáles eran los poderes que las partes signatarias del compromiso habían otorgado a los árbitros.

4. Pruebas en relación a la falta de motivación

La falta de motivación queda demostrada con el propio texto del laudo. No contiene otra prueba más que los exiguos términos del laudo. El Tratado de Washington de 1897 y los principios generales del derecho internacional exigían, como presupuesto de validez del laudo, que éste fuera dictado con arreglo a derecho. Esto suponía incluir en la decisión la necesaria y suficiente motivación que permitiera conocer a las partes la valoración de los árbitros respecto de cada uno de los títulos jurídicos presentados y la explicación razonada de porqué decidieron de la forma como lo hicieron.

El deber de motivación se desprende, en primer lugar, del artículo III del Tratado de Washington que estableció que el tribunal "*investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por las partes"*[35]. Si el tribunal tenía la obligación de atender a los fundamentos legales de los títulos de cada una de las partes, entonces debía dar cuenta de cómo lo había hecho.

---

[34] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 16.

[35] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

Además, para el momento de la decisión era ya un principio de derecho internacional que en los arbitrajes de derecho los laudos debían ser motivados. Así quedó plasmado con el precedente de las reclamaciones del Alabama, donde los árbitros elaboraron un laudo que explicó con detalles el razonamiento detrás de la decisión que tomaron.

El deber de motivación también fue recogido en el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional de 1875 elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, en su artículo 23, conforme al cual:

> "*El laudo arbitral será por escrito **y estará motivado**, salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa. Deberá ser firmado por cada miembro del tribunal arbitral. Si una minoría se niega a firmar, bastará la firma de la mayoría, junto con una declaración escrita de que la minoría se ha negado a firmar*"[36]. (Resaltado añadido).

Esta disposición pone de manifiesto la importancia de la motivación según los principios del derecho internacional para el momento de la disputa, que sólo era dispensable en los casos en que las partes así lo convinieran. Pero en el arbitraje de París, las partes jamás relevaron a los árbitros del deber de motivar.

Era claro que, para el momento de la controversia la motivación era una exigencia de la costumbre -fuente de derecho internacional-, lo cual se recoge en el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya de 1899, el cual estableció:

> "*La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disentimiento*"[37].

---

[36] Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. p. 5. Texto original del artículo: "*La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit et contenir un exposé des motifs sauf dispense stipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer*".

[37] James Brown Scott (dir.), ob. cit., p. 244. Texto original del artículo: "*The award, given by a majority of votes, must state the reasons on which it is based. It is drawn up in writing and*

El deber de motivación definitivamente se impuso en el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales emanada de la misma convención. Los árbitros, que eran todos juristas reconocidos y de dilatada experiencia en materia de derecho internacional y, en especial, de arbitraje, sabían de la vigencia de esos principios de derecho internacional.

Venezuela tiene ahora una buena oportunidad ante la CIJ de establecer todos estos hechos que son determinantes para entender que el Presidente del Tribunal Arbitral, el jurista ruso Federico de Martens conocía muy bien el deber de motivación de los laudos arbitrales, y si no lo conocían sería irrelevante en cuanto a la validez del laudo, desde que se trata de un requisito que en derecho debe cumplir la decisión arbitral so pena de nulidad.

Sin embargo, lo cierto es que los representantes de Venezuela ante la CIJ pueden alegar y probar todos los hechos de los que se deduce la omisión dolosa del deber de motivación. Ello incluye, desde luego, invocar el precedente del caso del Costa Rica Packet, donde el jurista ruso Federico de Martens cumplió el deber de motivar el laudo.

En todo caso la ausencia de motivación es *per se* causa de nulidad del laudo. La principal consecuencia de alegar y probar estos hechos relativos a la falta de motivación ante la CIJ sería establecer la nulidad del Laudo Arbitral de París por no atender al derecho aplicable que se desprendía de los principios generales del derecho internacional.

Estos principios vinculaban a las partes y hacían nacer en los árbitros la obligación de resolver la controversia con arreglo a derecho y no en forma arbitraria. Hoy, los representantes de Guyana en la CIJ tratan de justificar la inmotivación del laudo expresando que:

> "*A la luz de la publicación de voluminosas actas de las alegaciones de las partes y de las copiosas pruebas presentadas al Tribunal Arbitral, y de acuerdo con la práctica de la* época, *el propio laudo fue sucinto*"[38].

---

signed by each member of the tribunal. Those members who are in the minority may record their dissent when signing".

[38] International Court of Justice, Memorial of Guyana, Volume I, in the case concerning to the Arbitral Award of 3 October 1899, 19 de noviembre de 2018. "*In light of the publication of voluminous records of the arguments of the parties and the copious evidence presented to the Arbitral Tribunal, and in line with practice at the time, the Award itself was succinct*", p. 9.

Que se hayan publicado voluminosas actas no libera a los jueces de la obligación de motivar la decisión. Ni la obligación derivada del precitado artículo III del Tratado de Washington que implicaba tomar en cuenta todas las pruebas que constaban en el expediente. Es poco el valor de esas *voluminosas actas* y de aquellas *copiosas pruebas* cuando la documentación más contundente, que favorecía a Venezuela y que incluía comunicaciones, notas diplomáticas, tratados y mapas fueron pruebas ignoradas o silenciadas por el Tribunal Arbitral de París.

En verdad el laudo no fue sucinto ni tiene una motivación insuficiente, sencillamente no tiene motivación alguna. No se deduce de él cuál fue la consideración para decidir.

Si el tribunal arbitral consideró como título la cesión de Holanda a Inglaterra mediante el Tratado de Londres de 1814, tuvo entonces que haber señalado cómo llegó a esa conclusión y exponer cuál fue la valoración de la prueba que realizó.

Como afirma Faúndez Ledesma, de conformidad con el artículo IV del Tratado: *"...había tres opciones para adjudicar todo o parte del territorio en disputa a una de las partes en litigio, era natural y obvio que habría que indicar a partir de cuál de esas reglas se había llegado a esa decisión, y porqué"*[39].

La primera opción era mediante la aplicación de la regla "a" del artículo IV que estableció la posesión adversa o prescripción, que hemos analizado ya; la segunda posibilidad era mediante la aplicación de la regla "b" del artículo IV según la cual los árbitros podían "*reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional*"[40] o principios del derecho internacional siempre que no contravinieran la regla de la prescripción; la tercera y última sólo podía darse en caso de ocupación por parte de súbditos en el territorio de la otra parte, otorgando a tales ocupaciones "*el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso*"[41].

---

[39] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 115.

[40] *Ibíd*., p. 337.

[41] *Ibíd*., p. 338.

La representación de Venezuela ante la CIJ deberá demostrar que la aplicación de las reglas del Tratado de Washington debía ser razonada en el laudo para que las partes conocieran los verdaderos motivos de la decisión. Venezuela podrá invocar ante la CIJ las reacciones de la prensa internacional luego de dictarse el Laudo Arbitral de París. A este respecto tengamos en cuenta lo escrito en el diario La Voce della Veritá en fecha 29 de octubre de 1899, poco tiempo después de conocerse el contenido del laudo:

> "*La Comisión, de hecho no tomó en cuenta los argumentos de las dos partes. No juzgó sobre la base de los derechos, sino que arbitrariamente trazó lo que había de ser un compromiso, el cual, sin embargo, concede la mayor parte al más fuerte. En efecto, a Inglaterra le otorgaron cinco sextas partes y a Venezuela sólo una sexta parte, pero el tribunal no se tomó la molestia de explicar sobre qué bases jurídicas se apoyaba esa partición"*[42].

Venezuela deberá exponer y ampliar el desarrollo respecto del vicio de inmotivación que ha construido la doctrina venezolana desde el siglo pasado y probar de esta manera que los árbitros ignoraron este deber y dictaron una sentencia en la que se establece el límite entre dos Estados sin justificación legal alguna; cuestión que vicia la decisión y la hace nula.

5. Pruebas referidas a la violación del deber de imparcialidad

El Laudo Arbitral de París es nulo, además, porque violó principios de derecho internacional al haber faltado los árbitros al deber de neutralidad e imparcialidad, desde que al menos el Presidente del Tribunal Arbitral, Federico de Martens, actuó abiertamente de manera parcializada.

Hay muchas pruebas que evidencian que Federico de Martens manipuló y coaccionó a los demás árbitros para obtener una decisión unánime, convirtiendo un laudo de derecho en un arreglo político. Es un hecho que el ruso ejerció presiones indebidas sobre el resto de los árbitros.

---

[42] Véase en Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 52.

Los principios del derecho internacional en materia de arbitraje, vinculantes todos, exigían que en la composición de los tribunales arbitrales se tomara en cuenta un elemento indispensable, la imparcialidad e independencia de los árbitros.

El Tratado de Washington de 1897 en su artículo II, estableció la forma en la que se designarían los árbitros. El tribunal estaría compuesto por un total de cinco juristas, dos seleccionados "por Venezuela", cuando en verdad, de antemano, fue el tratado el que estableció quienes serían nombrados *"uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América*"[43].

Los otros dos seleccionados por los miembros de la comisión judicial del Consejo Privado de la reina Victoria, que fueron los juristas Lord Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins. El Presidente del Tribunal Arbitral sería un quinto jurista seleccionado por los otros cuatro árbitros[44].

De conformidad con esta disposición del tratado, el Presidente del Tribunal Arbitral, elegido por los árbitros ingleses y estadounidenses, fue el ruso Federico de Martens, reconocido jurista con amplia experiencia en materia de arbitraje, pero quien lamentablemente procedió con parcialidad y sin atenerse a la aplicación del derecho como correspondía a sus funciones arbitrales.

Venezuela debe ratificar ante la CIJ lo establecido en el artículo V del Tratado de Washington, por cuanto de allí es que se deriva el deber de imparcialidad según el cual los árbitros tenían que "*examinar y decidir imparcial y cuidadosamente"* las cuestiones sometidas a su decisión.

La máxima de derecho internacional según la cual se impone el deber de imparcialidad e independencia de los árbitros constaba asimismo en el precedente del artículo I del Tratado de Washington de 1871 relativo al caso Alabama, según el cual las partes elegirían un árbitro

[43] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 336-337.

[44] Ídem.

cada una, mientras que los otros tres serían árbitros extraños a la controversia lo que suponía una mayor garantía de imparcialidad. Además, el artículo II del mismo tratado de 1871 estableció la obligación de los árbitros de examinar y decidir imparcial y cuidadosamente el asunto objeto de la controversia.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el Tratado de Washington de 1897 y de los principios vigentes en materia de arbitraje internacional, la imparcialidad del jurista ruso Federico de Martens fue dudosa desde el comienzo, dado que éste era un funcionario activo de su país y ello asomaba la posibilidad de que estuviera influenciado por los intereses de su nación, más que por la idea de la imparcialidad, como lo señaló el Dr. Marcos Falcón Briceño al indicar que: "*al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje*"[45].

Con esta cita se evidencian dos cosas. De una parte, Federico de Martens era representante de Rusia y actuaba movido por intereses políticos y, de otra parte, queda claro que había participado en la Conferencia de La Haya de 1899 y que conocía todo lo que allí se discutió. El Dr. Marcos Falcón Briceño observa también que "*en el fondo de De Martens había más que todo un hombre práctico, como* él *mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia*"[46].

Llama la atención que, al ser una figura tan relevante en el foro arbitral internacional, se conocían no sólo sus visiones políticas, sino también sus criterios sobre asuntos controversiales relacionados con el arbitraje, lo que pudo haber inclinado a los ingleses a elegirlo porque tenía una visión política del arbitraje y, además, sostenía, muy convenientemente para el Reino Unido, la tesis de que los laudos no requerían ser motivados. La visión que tenía el jurista ruso Federico de Martens respecto de la motivación de las decisiones arbitrales sería reflejada en el laudo de París en 1899 carente de motivación.

---

[45] Ídem.

[46] Marcos Falcón Briceño, "Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*¸ número 91, Caracas, 1983, p. 48.

Además, Federico de Martens tenía una visión colonialista de las relaciones internacionales. Para él, las potencias eran superiores a los pueblos salvajes o bárbaros, como llamaba a los países menos desarrollados.

Esta consideración fue la que le llevó a favorecer al Reino Unido en el arbitraje de París. Esta posición supremacista quedó plasmada en una de sus obras en la que expresó lo siguiente: "*Sin embargo, cabe preguntarse cuál de estas dos opiniones, tan divergentes en sus puntos de partida y tan coherentes en sus conclusiones finales, es la verdadera.* ¿Es *realmente cierto que una lucha entre Rusia e Inglaterra a orillas del Indo es una necesidad absoluta y una fatalidad implacable?* ¿Están *estas dos grandes potencias civilizadas real e inevitablemente obligadas por alguna ley inmutable a dar a los pueblos salvajes de Asia el triste espectáculo de una lucha amarga y despiadada?* ¿Es *digno de la civilización europea, de la que Inglaterra y Rusia son los* únicos *representantes en Asia Central, evocar los instintos pervertidos de las hordas asiáticas y aprovecharse del odio salvaje que estos bárbaros sienten hacia todas las naciones cristianas y civilizadas?* ¿Se *ha reflexionado seriamente sobre esta cuestión?: quién se beneficiará, en* última *instancia, de esta lucha entre Inglaterra y Rusia;* ¿cuál *de estas dos potencias, victoriosas en los campos de batalla, estará en condiciones de mantener bajo su dominio a todas las naciones asiáticas y a todas las tribus salvajes y saqueadoras a cuya ayuda debe su* éxito?"[47].

También es un hecho conocido que Federico de Martens tenía ciertas afinidades con Gran Bretaña al margen de su visión de las relaciones internacionales. Ciertamente, tenía entre sus credenciales, además de haber ejercido la docencia por treinta años en la Universidad de San Petersburgo, era profesor emérito y L.L.D de las universidades de Cambridge y Edimburgo[48]. Dichas credenciales constan no sólo en la parte inicial del Laudo Arbitral de París, también están en el preámbulo del caso Costa Rica Packet, al que hemos aludido en líneas anteriores[49].

---

[47] Véase Federico de Martens, "La Russie et l'Angleterre dans l'Asie centrale", *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, Instituto de Derecho Internacional, 1879.

[48] Véase Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 97.

[49] *Ibíd*., p. 342. "*Su Excelencia Frederic de Martens. Consejero Privado. Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia L. L. D. de la Universidad de Cambridge y Edimburgo*".

Venezuela posee documentos, comunicaciones y notas de prensa que demuestran que se trató de una componenda. Venezuela deberá promover todos estos elementos de convicción ante la CIJ, especialmente este importante informe que reúne sistemáticamente todas las pruebas de que Venezuela fue objeto de una grave injusticia. Algunos extractos de estos documentos son:

1. La señora Caroline Harrison, esposa del presidente Benjamin Harrison en su diario, fechado del 3 de octubre de 1899, afirmaba, refiriéndose a Inglaterra:

> "*Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder, etc…*"[50].

2. En comunicación de Lord Russell, árbitro principal de Inglaterra, a Lord Salisbury, fechada del 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Federico de Martens, presidente del tribunal arbitral:

> "*...parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Juez Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos,* él *se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los* Árbitros *venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a los* Árbitros *venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo*"[51].

3. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr:

---

[50] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 42.
[51] Ídem.

"*Nuestros* Árbitros *fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los* Árbitros *británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el* Árbitro *ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje*"[52].

4. Richard Olney al presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899:

"*No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. Mallet-Prevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje*"[53].

Con esta carta quedó demostrado lo ocurrido en el tratado de arbitraje y reflejado en el Laudo Arbitral de París de 1899, lo que lesionó una de las principales virtudes del mecanismo del arbitraje internacional: la seguridad y confianza generada en las partes.

[52] Ídem.
[53] *Ibíd*., p. 44.

5. El diario del secretario privado de Lord Russell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, contiene una frase contundente: "*Venezuela. La componenda de Martens nos ha dado la victoria. Archivos privados"*[54].

De manera que, hoy con esta información y la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta:

> *"...se puede apreciar con más claridad que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses"*[55].

Desde luego, el análisis probatorio de cara al procedimiento en curso ante la CIJ impone el deber de reunir todos los elementos de convicción tendentes a demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París. En este sentido, un documento de suprema importancia es el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados que formó parte del equipo de juristas que defendió a Venezuela en el arbitraje de París.

Severo Mallet-Prevost, quien falleció el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York, designó como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle) y le encargó que publicara el documento luego de su muerte.

El memorándum póstumo fue publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ese mismo año, específicamente en el volumen 14, bajo el título "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica"[56].

---

[54] Ídem.

[55] William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020, p. 14.

[56] Otto Schoenrich, "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

De acuerdo con el memorándum, el abogado Severo Mallet-Prevost reconoce que él y el expresidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el Presidente del Tribunal Arbitral Federico de Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins designados por Inglaterra.

El abogado Severo Mallet-Prevost relata que Lord Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor de Inglaterra, era del criterio de que los árbitros tienen una vinculación política y consideraba que no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

En una comida íntima organizada por Henry White, que ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y el abogado Severo Mallet-Prevost. Este último expresa en su memorándum refiriéndose a Lord Russell:

> *"Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones* únicamente *sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: ´*Estoy *enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional´. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto"*[57].

Por otra parte, el abogado Severo Mallet-Prevost tuvo una percepción totalmente distinta de Lord Collins, a quien conoció el primero de junio de 1899. Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, reseña el abogado Severo Mallet-Prevost:

> "*Durante los discursos del Procurador General Sir Richard Webster y mío (los cuales duraron 26 días) era completamente obvio*

[57] Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente de los hechos del asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. Él, *por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela*"[58].

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas que tuvo lugar una vez concluidos los discursos del arbitraje de París. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Inglaterra junto con el Presidente del Tribunal Arbitral Federico de Martens.

Según consta en el memorándum, cuando Lord Collins volvió de Inglaterra a París luego de aquellas vacaciones no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en Inglaterra varios hechos que desconocemos pero que, probablemente, obedecían a intereses políticos de ambas potencias: Rusia e Inglaterra. Lo anterior no es sólo una suposición nuestra, el mismo Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido:

"*El señor Mallet-Prevost afirmó que* él *estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo*"[59].

Curiosamente, el 31 de agosto de 1907, un par de años después de la ejecución coactiva del laudo de París, tuvo lugar un hecho que aumenta la posibilidad de que las sospechas de Mallet-Prevost fueran verdaderas. Justo en esa fecha, se firmó el Tratado Anglo-Ruso de Mutua Cordialidad que alivió las tensiones entre Rusia e Inglaterra en Asia Central y mejoró las relaciones entre ambos países, con la convención tuvo lugar la independencia de Afganistán, de Persia y de Tíbet.

[58] Ídem
[59] *Ibíd*., p. 30.

Retomando el contenido del memorándum, la componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hace evidente cuando Federico de Martens se reunió con los árbitros americanos -el Juez Josiah Brewer y el Juez Weston Fuller- para proponerles que si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que supondría una peor situación para el Estado venezolano.

La República Cooperativa de Guyana ha sostenido ante la CIJ que el memorándum de Severo Mallet-Prevost fue revelado muchos años después de dictarse el laudo y que, además, es dudoso por las estrechas relaciones del abogado con el Estado venezolano que le premió incluso con la Orden del Libertador[60]. Todo esto para restar valor y credibilidad al documento.

Sin embargo, el memorándum no es el único documento que pone de manifiesto los vicios del laudo arbitral de París y los abusos que tuvieron lugar en el procedimiento. Al contrario, las mayores protestas contra el laudo -como vimos- se dieron antes de conocerse el memorándum de Severo Mallet-Prevost.

De hecho, L. de la Chanonie comentó en el número tercero del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900, lo mismo que luego se expresó en el memorándum de Mallet-Prevost. En efecto, L. de la Chanonie señaló que:

> "*...el Sr. De Martens propuso entonces a los* árbitros *americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los* árbitros *de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los* árbitros

[60] International Court of Justice, "Memorial of Guyana", Volume I, p. 13. "*En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador "en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él*."

ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros *americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto. Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania,* ¿habría *terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad. ... Pero eso se calló*"[61].

En este comentario de la prensa francesa se afirmó, cuarenta y nueve años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost, que el Presidente del Tribunal Arbitral faltó al deber de imparcialidad a través de una componenda que perjudicó al más débil, que era obviamente Venezuela.

Era tan evidente la falta al deber de imparcialidad, que la naturaleza de arreglo político del Laudo Arbitral fue denunciada por la prensa en Inglaterra. El 11 de octubre de 1899, apenas ocho días después de conocerse el laudo, la revista británica *Punch, or the London Charivari*, publicó una ilustración de Lord Salisbury. En la caricatura se observa a Lord Salisbury, reconocidamente contrario al arbitraje, escapando con varios documentos, incluida la línea Schomburgk y algunos otros mapas de minas y bosques que habían obtenido gracias al laudo.

[61] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., pp. 50-51.

En la parte inferior de la imagen se lee: «Lord Salisbury (chuckling) "I like arbitration - in the Proper Place!"» es decir, "Lord Salisbury (riendo entre dientes) y diciendo: "*Me gusta el arbitraje* - ¡en *el Lugar Apropiado!*"[62].

Por otra parte, el 18 de octubre de 1899, en el Idaho Daily Statesman, un diario de Estados Unidos, se criticó fuertemente el arbitraje:

> *"El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que* él *se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuando los* Árbitros *y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación*

[62] Autor anónimo de "Peace and Plenty", en Punch, or the London Charivari en fecha 11 de octubre de 1899. Ilustración extraída de Andrés Eloy Burgos Gutiérrez (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura - Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016, p. 22.

a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba"[63].

A ello siguió la carta escrita por César Zumeta, publicada en el diario caraqueño El Tiempo el 17 de octubre de 1899 con la que se dejó claro el efecto negativo que tuvo el laudo en el foro arbitral internacional, creando una suerte de aversión al mecanismo:

"*La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-Presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los* árbitros *designados por Venezuela, el abogado Sr. Mallet-Prevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de* éste *que acaba de condenarnos*"[64].

De todos esos documentos, declaraciones y publicaciones de prensa se concluye que no se trata sólo del memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino que son muchos los elementos de convicción en los que se revela que los árbitros faltaron al deber de imparcialidad e independencia. Por ello, ratificamos que la representación del gobierno de Venezuela para defender los intereses del país ante la CIJ deberá promover todas y cada una de estas pruebas que revelan, con absoluta claridad, que los árbitros no cumplieron con el deber de imparcialidad e independencia.

III. BIBLIOGRAFÍA

ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Antônio Augusto Cançado Trindade (Coord.), *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, Segunda edición, Corte

63 Ídem.
64 Ídem.

Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2001. Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/28023/la-prueba-en-los-procesos-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf?sequence=2&isAllowed=y

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas, 1938.

BADELL MADRID, Rafael, "La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.

BASCUÑÁN MONTES, Aurelio, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900.

BROWN SCOTT, James (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference,* elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. Disponible en: https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Hague-Peace-Conference_1899.pdf.

BURGOS GUTIÉRREZ, Andrés E. (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Application instituting proceedings* de la República Cooperativa de Guyana, de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf

_____, *Memorial of Guyana*, Volumen I, en el caso relativo al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, de fecha 19 de noviembre de 2018.

_____, *Judgment of 6 April 2023*. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20230406-JUD-01-00-EN.pdf.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Judgement about Legal Status of Eastern Greenland Denmark v. Norway*, de fecha 5 de septiembre de 1933. Disponible en: http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1933.04.05_greenland.htm

DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.

FALCÓN BRICEÑO, Marcos, "Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*¸ número 91, Caracas, 1983.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Serie de Estudios 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

GARCÍA-VELUTINI, Oscar, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960.

GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y OJER CELIGUETA, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. Disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf.

MORALES PAÚL, Isidro, "Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

PROVENZALI HEREDIA, Elbano, "Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983.

SCHOENRICH, Otto, "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, "El acta de Washington y el laudo de París", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.